

756-2008

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las diez horas con doce minutos del día veintidós de junio de dos mil once.

El presente proceso de amparo ha sido promovido por los señores [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] -en ese momento, todos en calidad de Magistrados del Tribunal Supremo Electoral-, contra actuaciones del Tribunal de Ética Gubernamental, las cuales consideran lesivas de sus derechos de audiencia, defensa y seguridad jurídica, así como del "principio de legalidad".

Previo a entrar al fondo de la pretensión planteada, es menester realizar las siguientes consideraciones:

I. 1. Los actores manifestaron en su demanda que el señor [REDACTED] los denunció ante el Tribunal de Ética Gubernamental, por haber cometido supuestas dilaciones indebidas en el proceso de inscripción del Partido Social Demócrata –PSD-, instituto político en formación y del cual forma parte el aludido señor.

En relación con ello, añadieron que la autoridad contra la que dirigen su reclamo emitió dentro del procedimiento tramitado en su contra las siguientes resoluciones: *i)* la de fecha 21-V-2008, en virtud de la cual se les impuso la sanción de amonestación escrita por la comisión de las infracciones legales que les fueron atribuidas; y *ii)* la de fecha 3-VI-2008, mediante la cual se desestimó el recurso de revisión que interpusieron contra el proveído antes mencionado y, en consecuencia, se confirmó la sanción que les fue impuesta, ordenando su comunicación a la Asamblea Legislativa a fin de que procediese a su ejecución.

En ese sentido, alegaron que el Tribunal de Ética Gubernamental ha vulnerado sus derechos de audiencia, defensa y seguridad jurídica, así como el "principio de legalidad", puesto que descartó de manera inconstitucional prueba vital para la resolución de la denuncia incoada en su contra y, además, otorgó nuevas facultades a la Asamblea Legislativa que no están comprendidas en la Constitución ni en la ley, como lo es proceder a ejecutar la sanción que les fue impuesta.

Finalmente, arguyeron que la autoridad demandada dentro de sus resoluciones se ha atribuido facultades no contempladas en la Ley de Ética Gubernamental, tales como el conocimiento de procesos jurisdiccionales electorales, lo cual -a su juicio- es competencia exclusiva del Tribunal

Supremo Electoral.

2. Mediante el auto de fecha 14-X-2008, por una parte, se admitió la demanda planteada por los actores, circunscribiéndose al control de constitucionalidad de las resoluciones pronunciadas por el Tribunal de Ética Gubernamental antes detalladas; y, por otra, se ordenó la suspensión inmediata y provisional de los efectos de las actuaciones impugnadas, mientras se mantuvieran las condiciones apreciadas inicialmente para su adopción.

3. Por su parte, la autoridad demandada -representada por su Presidenta- ha sido enfática en afirmar que con sus resoluciones únicamente ha dado estricto cumplimiento a lo establecido en la ley marco que rige su actuación y determina sus competencias, puesto que, al revisar el trámite realizado ante el Tribunal Supremo Electoral del proceso de inscripción del Partido Social Demócrata en organización, se constató que, efectivamente, habían ocurrido demoras injustificadas que configuraban la prohibición legal contemplada en el artículo 6 letra i) de la Ley de Ética Gubernamental y, por tanto, ameritaban la imposición de su consecuente sanción; específicamente, por no haber resuelto la solicitud de los personeros del mencionado instituto político en formación referente a iniciar actividades partidarias de proselitismo en el plazo de quince días establecido en el Código Electoral.

II. Delimitadas las consideraciones de las partes, resulta necesario exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. Tal como se ha sostenido en las resoluciones del 12-V-2003 y del 5-H-2004, pronunciadas en los amparos clasificados bajo las referencias números 217 -2003 y 32-2004, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben en esencia justificar que el reclamo planteado posee trascendencia constitucional, esto es, deben evidenciar la probable vulneración de derechos fundamentales.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones dictadas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un *asunto de mera legalidad*, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que impide su juzgamiento.

En otros términos, en la queja elevada a los estrados de la jurisdicción constitucional debe exponerse y fundamentarse una posible trasgresión a los derechos constitucionales que se derive del acto cuyo control se solicita, pues la proposición de una cuestión

propia y exclusiva del marco de la legalidad, limitada al conocimiento y decisión de las autoridades ordinarias, representa un defecto en la causa de pedir de la pretensión de amparo que se traduce en la imposibilidad de conocer del fondo del reclamo formulado.

En ese orden de ideas, se ha sostenido en la interlocutoria de fecha 18-X11-2009, pronunciada en el amparo con referencia 512-2009, que si los hechos relacionados en la pretensión constitucional de amparo consisten únicamente en una simple inconformidad con lo actuado por una autoridad jurisdiccional o administrativa, aquella debe ser repelida por haber imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde la perspectiva constitucional.

Y es que decidir respecto de lo planteado en la demanda, cuando es evidente la falta de fundamentación constitucional, significaría invadir la esfera de la legalidad, obligando a este Tribunal a revisar desde esa perspectiva las actuaciones de los funcionarios o autoridades que se desenvuelven dentro de sus atribuciones, aspecto que no corresponde a su conocimiento.

2. En otro orden, esta Sala ha sostenido en la interlocutoria de fecha 27-1-2009, pronunciada en el amparo con referencia 795-2006, que este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona justiciable la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo es necesario -entre otros requisitos- que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o personales en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión, lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente "agravio". Dicho agravio tiene como requisitos que este se produzca en relación a normas o preceptos de rango constitucional -elemento jurídico- y que se genere una afectación difusa o personal en la esfera jurídica del justiciable -elemento material-.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente, o cuando no obstante la existencia real de una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, esta ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional, o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional de la persona que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio constitucional y la pretensión debe ser rechazada por

existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde este ámbito.

3. Establecido lo anterior, corresponde también precisar que la existencia de vicios o defectos esenciales en la pretensión genera la imposibilidad por parte del Tribunal de juzgar el caso concreto o, en todo caso, torna inviable la tramitación completa de todo el proceso, por lo cual la demanda de amparo puede ser rechazada *in limine* o *in persecuendi Litis* -es decir, tanto al inicio como durante el transcurso del proceso-.

En lo concerniente al rechazo de la pretensión durante la tramitación del amparo, conviene señalar que esta clase de rechazo se manifiesta en materia procesal constitucional mediante la figura del sobreseimiento, el cual se consigna en un auto que le pone fin al proceso haciendo imposible su continuación.

En consecuencia, cuando se advierta la concurrencia de ciertos vicios en la pretensión -como cuando la cuestión sometida a conocimiento de este Tribunal constituya una cuestión de estricta legalidad ordinaria o cuando se advierta la falta de un agravio de trascendencia constitucional en la esfera jurídica de la parte actora- se infiere la procedencia del sobreseimiento y el consecuente rechazo de la pretensión implícita en la demanda, pues en estos supuestos es materialmente imposible emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

III. Dentro del marco de referencia expuesto y tomando en cuenta los hechos sometidos a juzgamiento, así como los argumentos expuestos por la parte actora y la autoridad demandada, es procedente concretar las anteriores nociones jurídicas al caso en estudio.

1. Según lo reseñado en la demanda planteada y en el auto de admisión de esta, se advierte que los actores han alegado que el Tribunal de Ética Gubernamental ha vulnerado sus derechos de audiencia, defensa y seguridad jurídica por las razones siguientes: *i)* en primer lugar, porque conoció de asuntos para los cuales, según la ley y la Constitución, carecía de competencia; *ii)* en segundo lugar, debido a que en sus resoluciones otorgó nuevas atribuciones a la Asamblea Legislativa, fuera de las que constitucionalmente le han sido asignadas; *iii)* en tercer lugar, puesto que se arrogó la facultad de actuar como órgano revisor de los pronunciamientos del Tribunal Supremo Electoral; y *iv)* en último lugar, ya que no expresó las razones de derecho por las cuales decidió rechazar el argumento que los ahora demandantes presentaron con relación a la interpretación del artículo 152 del Código Electoral, en el sentido que no es un imperativo categórico que obligue al Tribunal Supremo Electoral a resolver en el

plazo de quince días.

2. A. Con relación al primero de los argumentos antes detallados, se advierte que con su formulación los actores, básicamente, pretenden que en el presente amparo se determine - tomando como parámetro las circunstancias específicas de su caso concreto- si la autoridad demandada era o no competente para conocer la denuncia interpuesta por el señor [REDACTED], en virtud de las supuestas dilaciones indebidas acontecidas en la tramitación del proceso de inscripción del Partido Social Demócrata en organización, situación que llevó a la imposición de una sanción en contra de aquellos por la infracción a lo dispuesto en el artículo 6 letra i) de la Ley de Ética Gubernamental.

B. Al respecto, es menester aclarar que este aspecto concreto de la pretensión planteada por los demandantes no puede ser sometido a juzgamiento constitucional, toda vez que esta Sala no es materialmente competente para evaluar si la autoridad demandada se encontraba habilitada o no para conocer la denuncia incoada en contra de los ahora peticionarios en esa sede administrativa, *pues efectuar dicha labor llevaría a tomar como único parámetro de control la esfera de la legalidad y no alguno de los preceptos constitucionales en los que se establecen los derechos fundamentales que se alegan conculcados, en virtud de que es en ese ámbito - concretamente en la Ley de Ética Gubernamental- donde se regulan las competencias y las atribuciones que le han sido concedidas a la citada autoridad, las cuales, en definitiva, constituyen el marco jurídico de su actuación.*

C. Por ello, se colige que la línea argumental antes mencionada deberá ser rechazada por medio de la figura del sobreseimiento, al tratarse esta parte del reclamo formulado de una cuestión de estricta legalidad ordinaria, carente de todo tipo de trascendencia constitucional.

3. A. En cuanto al segundo de los alegatos esbozados, en el sentido que la autoridad demandada -aparentemente- con sus resoluciones otorgó nuevas atribuciones a la Asamblea Legislativa, fuera de las que constitucionalmente le han sido asignadas, al haberle encomendado que ejecutara la sanción que les fue impuesta a los pretenses, es preciso acotar que este aspecto de la queja planteada también se fundamenta sobre un asunto de estricta legalidad, *pues -en esencia- lo que estos pretenden con su formulación es que se enjuicie la interpretación que el Tribunal de Ética Gubernamental realizó sobre el contenido de los artículos 21 número 3 y 22 de la ley que regula la materia en cuestión, con el objeto de arribar a una*

conclusión distinta a la alcanzada por dicha autoridad.

En ese orden, es necesario señalar que controlar tal aspecto implicaría para este Tribunal invadir ámbitos de conocimiento pertenecientes a la legalidad ordinaria y, además, la esfera de competencias de la autoridad demandada, actuación que le está impedida legal y constitucionalmente, debido a que, finalmente, es esta la que se encuentra facultada para adoptar las resoluciones correspondientes con base en la legislación secundaria aplicada en cada uno de los respectivos procedimientos tramitados ante ella.

B. Aunado a lo anterior, debe aclararse que el solo hecho de que se haya encargado a una determinada autoridad que realice -dentro del marco legal establecido- los actos de ejecución de una decisión que ha sido adoptada en un procedimiento en el que los afectados han tenido participación activa -o al menos se ha garantizado la posibilidad de que la tengan-, no puede producir, bajo ninguna perspectiva, la transgresión de los derechos constitucionales alegados por los peticionarios -esto es, sus derechos de audiencia, defensa y seguridad jurídica-.

C. De lo antes esbozado, se colige que el presente punto de *la* pretensión se sustenta sobre un asunto de mera legalidad y, además, denota la inconformidad de los demandantes con la decisión adoptada por el Tribunal de Ética Gubernamental de imponerles una sanción y ordenar a la Asamblea Legislativa su correspondiente ejecución, por lo que también deberá ser rechazado mediante la figura del sobreseimiento.

4. A. Respecto al tercero de los argumentos expuestos, referido al hecho de que -a juicio de los peticionarios- la autoridad demandada se arrogó la facultad de actuar como órgano revisor de los pronunciamientos del Tribunal Supremo Electoral, se debe señalar que, de la lectura de las resoluciones cuyo control de constitucionalidad se ha requerido, no es posible advertir que dicha autoridad haya actuado como un ente revisor de los actos efectuados por el aludido ente electoral -al menos desde la perspectiva de esa materia-; sino que, por el contrario, se limitó a verificar si esas actuaciones se adecuaban al marco normativo establecido dentro de la Ley de Ética Gubernamental -específicamente en su artículo 6 letra 0-, con el objeto de evaluar si efectivamente habían acontecido las dilaciones indebidas a las que el denunciante hacía referencia.

B. En ese sentido, es dable señalar que si bien los pretensores intentan justificar la vulneración a sus derechos fundamentales bajo el alegato antes analizado, estos se

encuentran inconformes con el contenido de las decisiones adoptadas por la autoridad demandada, concretamente con el hecho de haber sido sancionados por la infracción legal que se les imputaba. Por consiguiente, el motivo de impugnación en mención deberá ser igualmente rechazado por medio del sobreseimiento.

5. A. En cuanto al alegato expuesto por los demandantes, referido a que el Tribunal de Ética Gubernamental –aparentemente- no expresó las razones de derecho por las cuales decidió rechazar sus argumentos con relación a la interpretación del artículo 152 del Código Electoral, en el sentido que esta disposición legal no constituye un "imperativo categórico" que obligue al Tribunal Supremo Electoral a resolver en el plazo de quince días, es menester acotar que, de la lectura de la resolución pronunciada por la autoridad demandada con fecha 21-V-2008 - la cual se encuentra incorporada a este expediente-, es posible inferir las razones por las cuales se rechazó la defensa formulada por los entonces denunciados.

Y es que, dentro del contenido de la referida resolución, la autoridad demandada fue enfática en señalar que el argumento propuesto por los ahora pretensores se formuló fuera del plazo procesal oportuno para ello -específicamente, dentro "del plazo conferido para proponer prueba"-, por lo que, al encontrarse fijados ya en ese momento los términos del debate con la denuncia incoada por el señor [REDACTED] y la contestación que sobre esta efectuaron los miembros del Tribunal Supremo Electoral, en virtud del principio de congruencia procesal no era procedente admitir la aludida alegación y pronunciarse sobre su contenido.

De lo antes esbozado, se adviene que el Tribunal de Ética Gubernamental si expresó dentro de su resolución los razonamientos mínimos y necesarios por los cuales decidió no valorar las consideraciones de fondo del argumento expuesto por los ahora demandantes respecto a la forma en que -a su juicio- se debía interpretar el artículo 152 del Código Electoral, de lo que es dable colegir que, en esencia, los impetrantes se encuentran simplemente inconformes con el contenido de la mencionada decisión y con la manera en que la autoridad demandada ordenó las ideas en las cuales la sustentó.

B. Aunado a ello, es pertinente precisar que -tal como se ha señalado en las interlocutorias de fechas 9-II-2009 y 22-VI-2009, pronunciadas en los procesos de amparo con referencias 1067-2008 y 106-2009, respectivamente- este Tribunal no se encuentra habilitado, en su marco normativo de actuación, para señalar a las autoridades demandadas cómo deben estructurar sus resoluciones, pues ello implicaría invadir las competencias que la legislación

respectiva ha delegado en determinados funcionarios. Asimismo, en tales resoluciones se expresó que *es suficiente que las autoridades expongan los razonamientos mínimos y necesarios en los cuales han basado su decisión para entender que esta se encuentra debidamente motivada.*

C. En consecuencia, el motivo de impugnación en mención también deberá ser rechazado mediante la figura del sobreseimiento.

6. Finalmente, en virtud de que las circunstancias expuestas en los acápites precedentes ponen de manifiesto ciertos defectos en la pretensión constitucional de amparo planteada por la parte actora, los cuales impiden la conclusión normal del presente proceso, resulta procedente pronunciar un sobreseimiento en el presente caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 número 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

Por tanto, con base a las razones expuestas y en aplicación de lo regulado en la disposición legal precitada, esta Sala **RESUELVE:** (a) *Sobreséese* el presente proceso de amparo promovido por los señores [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] -en ese momento, todos en calidad de Magistrados del Tribunal Supremo Electoral- contra actuaciones del Tribunal de Ética Gubernamental; (b) *Cesen* los efectos de la medida cautelar decretada por medio de la resolución de fecha 14-X-2008, la cual fue confirmada por medio de la providencia del 19-I-2009; y (c) *Notifíquese.*

J. B. JAIME.-----E. S. BLANCO. R.-----R. GONZALEZ.-----J. N. CASTANEDA. S F.
MELENDEZ.-----PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO
SUSCRIBEN.-----E. SOCORRO. C RUBRICADAS.

NOTA: La Unidad de Asesoría Jurídica del Tribunal de Ética Gubernamental ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 6 letra a) de la Ley de Acceso a la Información Pública.

